Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 232/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 387/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 73/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: “*…Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado…”.*

Sostiene la apelante que el Juzgado infiere erróneamente un reconocimiento tácito de los hechos o una aceptación de culpabilidad civil, derivada de la firmeza en sede administrativa de una sanción.

Tal como surge de las actuaciones y se explicitó en el responde, el hecho de que el accionado no haya continuado con la vía recursiva judicial, ni continuó con la administrativa, contra la resolución de la Secretaría de Salud no obedeció a una aceptación del hecho, sino a un absoluto estado de desmoronamiento moral y económico. El demandado transitó casi un año entero privado de sus haberes alimentarios como enfermero contratado en una localidad pequeña como Puerto Pirámides, debiendo litigar activamente mediante amparos y medidas cautelares para subsistir.

Aduce que al resolver una defensa de previo y especial pronunciamiento utilizando como argumento un supuesto “reconocimiento” en la plataforma fáctica, la que se encuentra formalmente controvertida y cuya etapa de prueba ni siquiera se ha abierto, se está emitiendo un juicio de valor

Documento anonimizado por AymurAI

anticipado sobre el fondo del asunto, consagrando un prejuzgamiento inadmisible.

Señala que la resolución recurrida yerra al considerar que el agente estatal, debe responder de manera directa y personal por hechos acaecidos estrictamente dentro de un establecimiento público, la actora en su demanda denuncia la inacción del director del hospital y las fallas institucionales.

Refiere que la a quo omitió ponderar que el reclamo de la actora se dirige a un alegado contexto de fallas institucionales y violencia laboral, cuya reparación debe canalizarse por las vías de la responsabilidad del Estado, y no de manera directa contra el aquí demandado, configurándose nítidamente la falta de legitimación pasiva opuesta, resultando la sentencia arbitraria al convalidar un argumento contradictorio y carente de sustento legal.

Afirma que el derecho civil establece que el principal (el Estado) responde por los daños que causen sus dependientes (como la omisión de parte de las autoridades, como lo alega la actora, por ejemplo) "con motivo o en ocasión" de sus funciones. Es más, el solo hecho de que el Estado haya generado el espacio, el horario y la relación de dependencia para que ambos coincidieran en el hospital, configura la "ocasión" que hace responsable al Estado.

II. Hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las “personas habilitadas por la ley” para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa.

La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Solo es tratada como "previa" cuando fuere manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el incidente

Documento anonimizado por AymurAI

de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa, sin necesidad de producir prueba (cfr. FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° III; pág. 43).

De tal modo, se configura cuando el sujeto demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso. Es decir, no existe coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", art. 347, pág. 228/ 229).

En tal orden de razonamiento se ha dicho que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (cfr. CSJN, 29/6/2004 Lexis 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (cfr. CSJN, 1/9/2003, Lexis 4/49375).

De la compulsa de las actuaciones se colige que el hecho dañoso investigado que se pretende probar deviene de la conducta personal desplegada por el demandado, en ocasión de desempeñar su tarea laboral.

Adviértase que la legitimación pasiva puntualiza la idoneidad procesal del sujeto para su desempeño en el pleito, es decir se objetiviza si su conducta puede ser alcanzada por la sentencia que recaiga en el mismo.

La acción intentada tiene como fundamento indagar la responsabilidad del demandado en el acaecimiento del hecho dañoso motivo de la investigación que se propone en las actuaciones.

Con referencia a la responsabilidad del estado que esgrime la accionada cabe destacar que el deber genérico del mismo no lo convierte en un garante responsable de los daños derivados de cualquier conducta ajena a su intervención directa (cfr. CSJN Fallos 330:4113).

Documento anonimizado por AymurAI

La dilucidación de tal extremo deviene en la producción del plexo probatorio impetrado por las partes. En tal sentido es dable destacar que no encontramos en el amanecer del litigio, en tales condiciones, atendiendo a que el aporte de elementos probatorios por las partes en el mismo puede ser de trascendencia en orden al acierto de la solución de fondo es preferible un amplio debate y un no menos amplio marco de posibilidades de prueba, por ser éste el criterio que mejor se adecua al respecto del derecho de defensa en juicio.

En definitiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, no pueden ser atendidos los agravios de la accionada, de allí que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de la queja.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_3> , en el 15% de los que le fueron regulados en la instancia de grado y los de la Dra. <PER_4> , en el 10%, de los que les le fueron regulados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 73/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. LAS COSTAS de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_3> , en el 15% de los que le fueron regulados en la instancia de grado y los de la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_4> , en el 10%, de los que les le fueron regulados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI